



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000113 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 MAR 2019

VISTO:

El ESCRITO, con Doc. Reg. N° 492193 con fecha de recepción 04 de febrero 2019; INFORME N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 14 de febrero de 2019; INFORME N° 056-2019/GRT-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 15 de febrero de 2019; INFORME N° 151-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 19 de febrero de 2019; INFORME N° 135-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 28 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”.

Que, mediante ESCRITO, con Doc. Reg. N° 492193, con fecha de recepción 04 de febrero de 2019, la administrada ELDA RENE QUEVEDO INFANTE, presenta a través de la Administración Documentaria de esta entidad, solicitud de PAGO DE VACACIONES TRUNCAS en cumplimiento de sus funciones como Gerente Regional de Desarrollo Social, por periodo correspondiente del (08 de enero de 2008 al 02 de febrero de 2009). Adjunta copia de DNI, copia de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 00005-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 08 de enero de 2008, que acredita la designación como Gerente Regional de Desarrollo Social y; la copia de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000073-2009/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 02 de febrero de 2009, que resuelve dar por concluida tal designación.

Que, con INFORME N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 14 de febrero de 2019 de fecha 14 de febrero de 2019, la Responsable de la Unidad de Escalafón informa al Responsable de la Unidad de Remuneraciones, que la administrada ha laborado desde el 08 de enero de 2008 al 02 de febrero de 2009, como Gerente Regional de Desarrollo Social, nivel remunerativo F-5, de acuerdo a los documentos adjuntos. Y según Ley N° 25224, le corresponde a la administrada percibir compensación vacacional al periodo laborado 2008-2009= 30 días; a fin de que se sirva disponer las acciones del caso.

Que, a través INFORME N° 056-2019/GRT-GGR-ORA-ORH-UR de fecha 15 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Remuneraciones informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que de acuerdo a lo determinado por la Responsable de Escalafón y Control de Personal y de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 0005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0000113 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 MAR 2019

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realizó el cálculo resultando un monto de S/ 3,914.81 Soles.

Que, a través del INFORME N° 151-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 19 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos alcanza proyecto de resolución que declara procedente el pago de las vacaciones truncas de la administrada, por haber desempeñado el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social, por un monto de S/ 3,914.81 (Tres mil novecientos catorce y 81/100 soles).

Que, subsiguiente, la Secretaria General Regional solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinión legal de lo proyectado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutarlos cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)."

Que, del análisis del expediente, se desprende que la administrada sostiene como pretensión el PAGO DE VACACIONES TRUNCAS por haber laborado como Gerente Regional de Desarrollo Social, por periodo correspondiente del (08 de enero de 2008 al 02 de febrero de 2009), de acuerdo a los documentos adjuntos.

Que, al respecto, se advierte que con INFORME N° 133-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 14 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Escalafón informa que la administrada ha laborado desde el 08 de enero de 2008 al 02 de febrero de 2009, como Gerente Regional de Desarrollo Social, en el nivel remunerativo F-5, de acuerdo a los documentos adjuntos. Y según Ley N° 25224, corresponde que la administrada perciba una compensación vacacional al periodo laborado 2008-2009, equivalente a 30 días. Por lo que, el Responsable de la Unidad de Remuneraciones a través del INFORME N° 056-2019/GRT-GGR-ORA-ORH-UR, de fecha 15 de febrero de 2019, informa que le corresponde a la administrada percibir un monto de S/ 3,914.81 Soles, por compensación vacacional al periodo 2008-2009.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000113.-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 MAR 2019

Que, uno de los principios que está presente en todo Estado de Derecho es la Seguridad Jurídica, el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN; por ello, válidamente se afirma que “todo prescribe, todo caduca a menos que la Ley diga lo contrario”, a ello, fundamentalmente porque existe determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. Ahora bien, mucho se ha hablado sobre el carácter imprescriptible de los derechos laborales, amén del principio de irrenunciabilidad de derechos, incluso el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles: sin embargo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC Lima (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia señalando lo siguiente:

“Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesaria variar el criterio adoptado y que se referido supra”, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentar válidamente que un trabajador “ha renunciado” al pago de sus haberes); y, otra cosa distinta es la “sanción” legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la Ley”.

De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la “voluntad” del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. (Agregado es nuestro).

Que, de lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento de carácter irrenunciable de los derechos laborales;

Que, la Ley N° 27321 - Ley que establece Nuevo Plazo de prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio es de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta Ley se rige por la anterior Ley;

Que, de conformidad con el acuerdo número 03 del Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, llevado a cabo en la ciudad del Cuzco, señala que el plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operará en el que venza primero. Por lo



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000113 -2019/COB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 MAR 2019

que, para dilucidar la excepción de prescripción extintiva de la acción en materia laboral, deberá tenerse en cuenta las diversas norma expedidas por razón del tiempo referidas a la prescripción de los beneficios laborales, además de las particulares que trae la interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios que regulan en el Código Civil de aplicación supletoria al proceso laboral. Por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de la legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derecho derivados de la relación laboral nos remitimos al Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador. En ese sentido, luego de haber finalizado la relación laboral, el trabajador tiene cuatro años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que prestó servicios. También, se tiene el INFORME TÉCNICO N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, del 19 de octubre del 2012, donde se concluye que: “el plazo para interponer acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador”.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitante dejó de laborar el 02 de febrero de 2009, según RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000073-009/GOB REG.TUMBES-P de fecha 02 de febrero de 2009, por lo que conforme a la norma vigente, tuvo plazo para solicitar lo que indica hasta el 02 de febrero de 2013, resultando su invocación IMPROCEDENTE por extemporánea.

Que, de acuerdo a lo solicitado el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal mediante INFORME N° 135-2019/GOB.REG TUMBES-GGR-OAJ.OR de fecha 28 de febrero de 2019, se declare IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, la solicitud presentada por la administrada ELDA RENE QUEVEDO INFANTE, en observancia de la Ley N° 27321- Ley que establece Nuevo Plazo de prescripción de la Acciones Derivadas de la relación Laboral, que expresa en su artículo único.- Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral (Ley vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha). Debiendo emitirse acto resolutivo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000113 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 MAR 2019

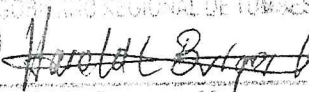
Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentada por la administrada ELDA RENE QUEVEDO INFANTE, sobre PAGO DE VACACIONES TRUNCAS por haber laborado como Gerente Regional de Desarrollo Social, en el periodo del (08 de enero de 2008 al 02 de febrero de 2009); por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Haroldo L. Burgos Herrera
DIRECTOR GENERAL REGIONAL